



Expediente: PAOT-2019-3284-SPA-2002

No. Folio: PAOT-05-300/200-
14631-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3284-SPA-2002** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto 4 perros los cuales se encuentran encerrados en [un] cuarto sin proporcionarles alimento suficiente ya que solo es un plato de comida para todos y aproximadamente 15 gatos a los cuales no les proporciona alimento, se encuentran ubicados en calle Isabel la Católica 277, colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, entre las calles Alfredo Chavero y Juan Lucas de la Saga (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Isabel la Católica, número 277, colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3284-SPA-2002

No. Folio: PAOT-05-300/200-14631-2021

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- Cuatro ejemplares caninos, todos de talla grande (tipo Shar pei, tipo poodle, tipo pastor belga, tipo pitbull)
- Todos con condición corporal acorde a su talla (3/5)
- Uno de los caninos (tipo poodle) presentaba una claudicación en el miembro posterior izquierdo.
- Dos de los caninos (Shar pei y pitbull) presentaban heridas por mordeduras en la cara.
- La persona que atendió la diligencia refirió que todos los caninos fueron adoptados, que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día, siendo su lugar de alojamiento a la interior del inmueble. Aunado a lo anterior, refirió que no es responsable de ningún gato, ya que el inmueble está habitado por diferentes familias, por lo que los gatos pertenecen a otra persona.

En atención al citatorio, se presentó en las oficinas de esta Entidad, una persona que refirió ser responsable de los cuatro caninos que se observaron en la diligencia, asimismo, mencionó que dos caninos fueron reubicados (tipo pitbull y tipo poodle), a su dicho, los caninos de los que es responsable se alimentan con croquetas, tienen agua limpia a su libre acceso, duermen dentro de su inmueble y mantiene su espacio limpio. Aunado a lo anterior, reiteró que los gatos no son de su responsabilidad, sino de otra persona que habita en el mismo predio.

En seguimiento a la investigación, se realizaron diversas visitas de reconocimiento de hechos, sin que se observara a algún ejemplar canino al interior del inmueble y sin que se atendiera al personal actuante.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de contar con elementos para continuar con la investigación, se envió oficio a la persona denunciante para que informara, en su caso, si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de presentarse los hechos denunciados.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-3284-SPA-2002

No. Folio: PAOT-05-300/200-14631-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos (tipo Shar pei, tipo poodle, tipo pastor belga, tipo pitbull), todos con condición corporal acorde a su talla (3/5), uno de los caninos (tipo poodle) presentaba una claudicación en el miembro posterior izquierdo, dos de los caninos (Shar pei y pitbull) presentaban heridas por mordeduras en la cara. Aunado a lo anterior, la persona que atendió la diligencia refirió que todos los caninos fueron adoptados, que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día, siendo su lugar de alojamiento a la interior del inmueble. Aunado a lo anterior, refirió que no es responsable de ningún gato, ya que el inmueble está habitado por diferentes familias, por lo que los gatos pertenecen a otra persona.
- En comparecencia una persona que refirió ser responsable de los cuatro caninos que se observaron en la diligencia, mencionó que dos caninos fueron reubicados (tipo pitbull y tipo poodle), a su dicho, los caninos de los que es responsable se alimentan con croquetas, tienen agua limpia a su libre acceso, duermen dentro de su inmueble y mantiene su espacio limpio. Aunado a lo anterior, reiteró que los gatos no son de su responsabilidad, sino de otra persona que habita en el mismo predio.
- En seguimiento a la investigación, se realizaron diversas visitas de reconocimiento de hechos, sin que se observara a algún ejemplar canino al interior del inmueble y sin que se atendiera al personal actuante. Derivado de lo anterior, con la finalidad de contar con elementos para continuar con la investigación, se envió oficio a la persona denunciante para que informara, en su caso, si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

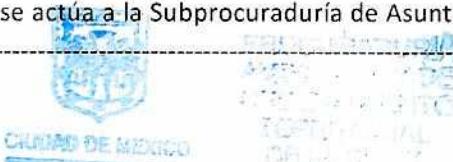
La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3284-SPA-2002

No. Folio: PAOT-05-300/200-14631-2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
C.P. 12000, D.F.
TELÉFONO: 5265 0780 ext. 12011 o 12400
E-MAIL: CCP_OF_PROCURADORA@PAOT.ORG.MX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IPV